



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	WILLIAM ENRIQUE GIRALDO HOYOS
DEMANDADO	JULIO CESAR GIRALDO BOTERO Y SOTRASANVICENTE GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A
RADICADO	05440-31-12-001-2021-00134-00 A CONTINUACIÓN DEL 05440 31 12 001 2017 00651 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva a continuación instaurada por el señor WILLIAM ENRIQUE GIRALDO HOYOS en contra de JULIO CESAR GIRALDO BOTERO Y SOTRASANVICENTE GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A, cuyo objeto consiste en ejecutar las sumas objeto de condena en la sentencia proferida por el despacho en audiencia del 25 de septiembre de 2020, en el proceso con radicado 05440 31 12 001 2017 00651 00.

Mediante auto interlocutorio del 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del proceso 05440 31 12 001 2017 00651 00, en donde se ordenó: *“Librar mandamiento de pago por (...) 1. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$86.320) por concepto de reajuste de salarios. 2. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$33.360) por concepto de prestaciones sociales del año 2015. 3. Por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$803.825) por concepto de prestaciones sociales del año 2016. 4. Estos valores serán indexados desde el día 23 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva del pago. 5. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$19.199.520) por concepto de pago de indemnización moratoria comprende 24 meses de sanción desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 23 de mayo de 2018. Más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, los cuales, se liquidaran a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria hasta que el pago se verifique. 6. Los aportes al subsistema pensional al fondo que elija el demandante o al que se encuentre afiliado, teniendo en cuenta que, el salario era de \$200.000 semanales.”*

Como se expresó en la mentada providencia, tal orden de apremio se notificó por estados a la parte ejecutada, sin que en el término de ley allegara oposición alguna.

Adicionalmente y mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se ordenó decretar el embargo y secuestro de los derechos de posesión del ejecutado sobre los vehículos de placas TJY319 y TJY909, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla.

Luego, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando a la vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a lo que el Despacho requirió a la parte demandante para que informara que conceptos referidos en el auto que libra mandamiento de pago ya fueron cancelados.

Frente al requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que frente los ítems del 1 al 5 del numeral 1 del auto que libra mandamiento de pago, se realizó el pago respectivo por parte del ejecutado, pero que en lo atinente al ítem 6 frente a los aportes al subsistema pensional no habían sido cancelados, dejando a consideración del Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma, mediante memorial allegado el día 09 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, nuevamente realiza solicitud de levantamiento de medidas cautelares; solicitud que es coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial allegado al despacho el día 11 de mayo de 2022.

Finalmente, el Despacho no advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago, por lo que, se procederá de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en los artículos 306 y 440 del Código General del Proceso.

En esa medida se advierte que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia, como quiera que, la ejecución se deriva de una suma que fue objeto de condena en una sentencia proferida en audiencia del 25 de septiembre de 2020 a favor del

demandante, tal como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

Ello, como quiera que, mediante la sentencia 25 de septiembre de 2020, en el proceso con radicado 05440 31 12 001 2017 00651 00, el despacho condenó a JULIO CESAR GIRALDO BOTERO Y SOTRASANVICENTE GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A al pago del reajuste de salarios, las prestaciones sociales de los años 2015 y 2016, al pago de la indemnización moratoria y los aportes de pensión con ocasión de la relación laboral declarada entre este y el demandante en el proceso ordinario laboral que antecedió.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que *“(...) Los aportes al subsistema pensional al fondo que elija el demandante o al que se encuentre afiliado, teniendo en cuenta que, el salario era de \$200.000 semanales. No ha sido pagado a la fecha (...)”*.

Observa el despacho que en el citado escrito, la parte demandante indica que tales aportes a la fecha no han sido pagados, por lo tanto, no es viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados, corresponden al pago de la obligación que recae por aportes al subsistema pensional del señor William Enrique Giraldo Hoyos; y según las manifestaciones de la parte demandante, éste débito subsiste.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, pero solo frente al numeral 6° del artículo 1° del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2021.

Ahora bien, de acuerdo al memorial presentado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del proceso de la referencia; solicitud que es coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Frente a lo anterior, es imperativo indicar que de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., es pertinente ordenar el levantamiento de la medida cautelar *“si se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos (...)”*, de lo que se desprende que toda vez que quien solicito la medida es quien está rogando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la adherencia de la parte demanda en la solicitud, el Despacho precederá a decretar el levantamiento de las mismas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de WILLIAM ENRIQUE GIRALDO HOYOS contra JULIO CESAR GIRALDO BOTERO Y SOTRASANVICENTE GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A, por la suma descrita en el ítem 6° del numeral 1° del mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2021, esto es por:

“6.Los aportes al subsistema pensional al fondo que elija el demandante o al que se encuentre afiliado, teniendo en cuenta que, el salario era de \$200.000 semanales.”

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000)-

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada sobre los derechos que posea el demandado sobre los vehículos de placas TJY319 y TJY 909. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Ge

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504db18c744eacaa253ec1b752f8705a35a834acd473bc1281fc9eb374115dd0**

Documento generado en 05/07/2022 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>